



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Cauce del río XXX/ Poda de arbolado/ Incumplimiento resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4556/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presenta el arbolado urbano situado en el cauce del río XXX, a su paso por la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las peticiones de poda de los árboles de esta zona, de las ramas que se encuentran en mal estado y que sobrevuelan y afectan a propiedades privadas o a caminos, no han sido atendidas por su parte y ello pese a la aceptación de una anterior resolución de esta Defensoría formulada en el expediente **4438/2020** y a la situación de mayor deterioro y riesgo de rotura que presenta alguno de estos ejemplares, lo que motiva la solicitud de una nueva intervención de esta Procuraduría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación a su solicitud de información recibida en fecha 20/10/21 (2021-ERC-5034), hacemos alusión al oficio que a este tenor le fue remitido tras su Resolución. En el mismo se procedió a aceptar su recomendación, «intentando valorar debidamente la situación estructural del arbolado urbano de ribera en el municipio». Y haciendo constar tanto la inexistencia de personal técnico dedicado a tal fin en el Ayuntamiento como que las riberas del río XXX y sus afluentes pertenecen a la «XXX», no pudiéndose actuar en las mismas tan rápidamente como sería deseable debido a estos motivos y a la gran amplitud de la zona que se recomienda valorar.”



Si fuese posible que el promotor de la queja presentase un plano indicativo de la zona donde detecta un mayor peligro de deterioro y riesgo de rotura, este Ayuntamiento actuaría a la mayor brevedad posible. Pues, una vez comprobado, desde que se emitió la Resolución por su parte tampoco ha sido registrada en dependencias municipales sugerencia, queja o denuncia alguna relacionada con este tema".

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que la zona en la que se deben acometer las actuaciones de conservación y mejora del arbolado está totalmente delimitada y es perfectamente conocida por los responsables del Ayuntamiento, algunos de los cuales reside a escasos metros de la zona referida. Las actuaciones afectarían a 15-20 ejemplares y se sitúan en un paseo de senderismo perfectamente indicado y abierto recientemente a cualquier ciudadano, transeúnte o ciclista. Concretamente, la ubicación es: márgenes del río XXX, Barrio de XXX nº XXX de la localidad de XXX, **Latitud XXX y Longitud XXX.**

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

En primer lugar debemos destacar que la argumentación que esa Entidad local utiliza para fundamentar su retraso a la hora de emprender las actuaciones comprometidas en el arbolado al que se refiere esta queja es la gran superficie a cubrir y la ausencia de personal municipal dedicado a estas labores. Es evidente que si existía hace unos meses la necesidad de abordar alguna actuación en estos árboles por el peligro que suponía la posible caída de ramas, situación que venía a reconocerse con la aceptación de nuestra resolución, al menos esa misma necesidad debe seguir siendo apreciada en la actualidad, por lo que sorprende que pese al tiempo transcurrido no se haya tomado aún ninguna medida al respecto.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para tener y mantener la confianza de los ciudadanos.



Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo debidamente atendido por la Administración, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: “1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado*”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. *Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional*”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 4438/2020 y en base a los argumentos en ella recogidos y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, efectúe, en el menor plazo que le resulte posible, un examen y evaluación estructural del arbolado de gran porte situado en la ribera del río XXX, a su paso por la localidad de XXX, en la localización señalada *ut supra* en garantía de la seguridad de todos los vecinos y de las personas que, de forma habitual o esporádicamente, transitan por los espacios públicos de su municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López